

**EXPEDIENTE:** 00117/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
OCUILAN

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00117/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesta vía electrónica en fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, por [REDACTED] en contra de la omisión a la respuesta que formula El Ayuntamiento de Ocuilan, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00003/OCUILAN/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día dos de octubre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes: \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día dos de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] Vazquez, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: \_\_\_\_\_

- DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: *"BUENOS DIAS, ME PODRIAN FACILITAR UN MAPA DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, QUE CONTENGA LA DIVISION POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACION CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, SI ES POSIBLE Y TIENEN LA INFORMACION CON VIAS DE COMUNICACION, POR SU AMABLE ATENCION, LES DOY LAS GRACIAS"* (sic). \_\_\_\_\_
- MODALIDAD DE ENTREGA: *A TRAVÉS DEL SICOSIEM.* \_\_\_\_\_

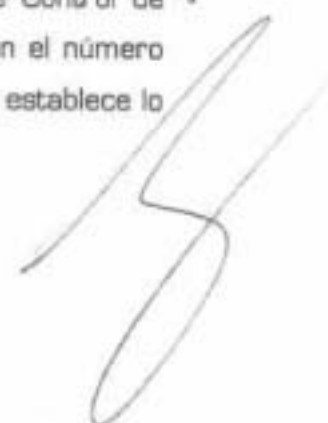
II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de El Ayuntamiento de Ocuilan, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 23 de octubre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de El Ayuntamiento de Ocuilan, omitió entregar la información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) no se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública"

*No existe respuesta a la solicitud recibida con número de folio 00003/OCUILAN/IP/A/2008 dirigida a El AYUNTAMIENTO DE OCUILAN el día dos de octubre de dos mil ocho.*

IV. En virtud de la omisión a la respuesta que a su solicitud debió haber efectuado el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Ocuilan, [REDACTED] interpuso recurso de revisión el día 27 de octubre del presente año.

V. En fecha 27 de octubre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que El Ayuntamiento de Ocuilan realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00117/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:



- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**  
00117/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presento el Recurso de Revisión a mi Solicitud de Información Pública número 00003/OCUILAN/IP/A/2008, de fecha 2 de octubre de 2008, por considerar que el Sujeto Obligado no atendió mi petición en los términos que establece el artículo 46 de la mencionada Ley, que a la letra establece La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"De acuerdo a las fechas de ingreso de Solicitud de Información Pública y de presentación del Recurso de Revisión, han pasado 17 días, sin tener respuesta alguna, ya sea de prorroga solicitada por el Sujeto Obligado o de atención a mi solicitud.

Asimismo y con fundamento en el artículo 71 del ordenamiento jurídico embocado anteriormente, se me negó la información requerida, considerando por lo tanto que la respuesta a mi solicitud fue desfavorable.

Por lo anterior, reitero nuevamente mi solicitud BUENOS DIAS, ME PODRIAN FACILITAR UN MAPA DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, QUE CONTENGA LA DIVISION POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACION CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, SI ES POSIBLE Y TIENEN LA INFORMACION CON VIAS DE COMUNICACION, POR SU AMABLE ATENCION, LES DOY LAS GRACIAS" (sic). —

#### VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al 10 de noviembre del dos mil ocho no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y \_\_\_\_\_

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. \_\_\_\_\_

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de Ocuilan, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la mencionada ley. \_\_\_\_\_

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN, el recurso de revisión y OMISIÓN DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN RESPECTIVO, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

*"BUENOS DIAS, ME PODRIAN FACILITAR UN MAPA DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, QUE CONTENGA LA DIVISION POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACION CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, SI ES POSIBLE Y TIENEN LA INFORMACION CON VIAS DE COMUNICACION, POR SU AMABLE ATENCION, LES DOY LAS GRACIAS"* (sic).

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>UN MAPA DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, QUE CONTENGA:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• LA DIVISIÓN POR LOCALIDADES,</li><li>• LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES,</li><li>• LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES CON VIAS DE COMUNICACIÓN</li></ul>	NO SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

*III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Con base en lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se definen los términos que constituyen la base de la información requerida y que hoy forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, y textualmente mencionan:

**Artículo 9.-** *Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:*

*I. CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;*

*II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;*

*III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;*

*IV. RANCHERÍA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;*

*V. CASERÍO: Localidad de hasta quinientos habitantes.*

*El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.*

**Artículo 10.-** *Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración de la Legislatura a promoción del Ayuntamiento.*

**Artículo 11.-** *Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.*

**Artículo 12.-** *Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.*

En este sentido de manera muy puntual el artículo 31 señala las atribuciones de los Ayuntamientos específicamente por cuanto hace a la materia del recurso de revisión en comento:

**Artículo 31.-** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I...*

*V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;*

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;

...

Por lo anteriormente expuesto, el requerimiento formulado por el hoy "RECURRENTE"

*UN MAPA DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, QUE CONTENGA:  
LA DIVISIÓN POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES CON VÍAS DE COMUNICACIÓN*

Se estima que constituye documentación de carácter esencial y con la cual debe contar el Ayuntamiento independientemente del supuesto de si interviene directamente o no en su generación.

Si se toma como punto de partida que el Ayuntamiento ejerce su gobierno en una demarcación territorial, por simple deducción se desprende que conoce los mapas de ubicación del municipio con sus límites y colindancias, por lo tanto el SUJETO OBLIGADO cuenta con la información de referencia.

Cabe hacer mención que EL SUJETO OBLIGADO en su página electrónica <http://www.ocuilan.gob.mx/contenidoweb/Html/Elmunicipio.htm> exhibe un mapa que no cumple con exactitud la solicitud de origen, pero que genera la presunción de que tiene bajo su resguardo el mapa al cual alude el hoy RECURRENTE,

Asimismo, se refuerza este argumento con base en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, que menciona en su artículo 11:

**Artículo 11.-** *La extensión territorial del Municipio es de 344.84 kilómetros cuadrados. El Municipio de Ocuilan, tiene la extensión y límites que le corresponda históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con los Municipios colindantes o los que se deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.*

**Artículo 12.-** *El Municipio se localiza en la parte Sureste del Estado de México, cuyas coordenadas son: del paralelo 18°, 52' 30", al paralelo 19° 08' 09" de latitud Norte y del meridiano 99° 16' 25" al meridiano 99° 30' 08" de longitud Este. La altura media está en la cabecera municipal que es de 2,340 metros sobre el nivel del mar; los límites del Municipio son: al Norte: con los Municipios de Xalatlaco y Santiago Tianguistenco; al Sur: con el Estado de Morelos; al Oriente: con el Estado de Morelos y al Poniente: con los*

Municipios de Malinalco y Joquicingo; su distancia aproximada con la Capital del Estado es de **60** kilómetros.

**Artículo 13.-** El Municipio está integrado por la cabecera municipal, cuya denominación oficial es **Ocuilan de Arteaga**, apellido en honor al liberal José María Arteaga; así como por 39 delegaciones, que son:

1. Ahuatenco
2. Ajuchitlán
3. El Capulín
4. Cinco Caminos
5. Coyoltepec
6. Chalmita
7. Doctor Gustavo Baz
8. El Ahuehuete
9. El Picacho
10. El Puente
11. La Cañada
12. La Ciénega
13. La Esperanza
14. La Haciendita
15. La Lagunita
16. La Pastoria
17. Lagunas de Zempoala
18. Las Trojes
19. Los Manantiales
20. Mexicapa
21. Ocuilan de Aeteaga
22. Plaza Nueva
23. Pueblo Nuevo
24. Puente Ancho
25. Reforma Agraria
26. San Isidro Amola
27. San Isidro
28. San José el Totoc
29. San Juan Atzingo
30. San Sebastián
31. Santa Ana
32. Santa Cruz Tezontepec
33. Santa Lucía
34. Santa María
35. Santa Martha
36. Santa Mónica
37. Tepetzingo
38. Tlatempa
39. Tecuilco.
40. Valle de Guadalupe

**Artículo 14.-** El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres y/o delimitaciones de las diversas delegaciones del Municipio de conformidad con las Leyes y Reglamentos Estatales, así como por los ordenamientos municipales correspondientes.

En este orden de ideas, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO EN OMISO en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de México, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

**JURISPRUDENCIA 109**

**RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.-** La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

*NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.*

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Ocuilan a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 que a la letra dicen:

**Artículo 82.-** Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

**I.** Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

**VIII.** En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 83.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 84.-** La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

**Artículo 85.-** En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

**Artículo 86.-** Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

**Artículo 87.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, El Ayuntamiento de Ocuilan a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta de El Ayuntamiento de Ocuilan, deberá contar con los siguientes elementos:

**ENTREGAR UN MAPA DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, QUE CONTENGA:  
LA DIVISIÓN POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS  
COMUNIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES CON  
VÍAS DE COMUNICACIÓN**

EN EL SUPUESTO DE QUE EL "SUJETO OBLIGADO" NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN EN LA FORMA ESPECÍFICA EN LA CUAL ES SOLICITADA POR EL HOY "RECURRENTE", UNA VEZ ACORDADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, MEDIANTE ACTA QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN EN LA FORMA EN QUE SE POSEA.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de Ocuilan, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Ocuilan es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que no fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto, se ordena al SUJETO OBLIGADO El Ayuntamiento de Ocuilan, entregue al hoy RECURRENTE:

*UN MAPA DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, QUE CONTENGA:  
LA DIVISIÓN POR LOCALIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS  
COMUNIDADES, LA IDENTIFICACIÓN CON NOMBRE DE LAS COMUNIDADES CON  
VÍAS DE COMUNICACIÓN*


EN EL SUPUESTO DE QUE EL "SUJETO OBLIGADO" NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN EN LA FORMA ESPECÍFICA EN LA CUAL ES SOLICITADA POR EL HOY "RECURRENTE", UNA VEZ ACORDADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, MEDIANTE ACTA QUE PARA TAL EFECTO EMITA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, SE ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN EN LA FORMA EN QUE SE POSEA.

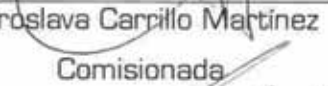
**CUARTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase de forma personal y vía SICOSIEM a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.


**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.


**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**


ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.

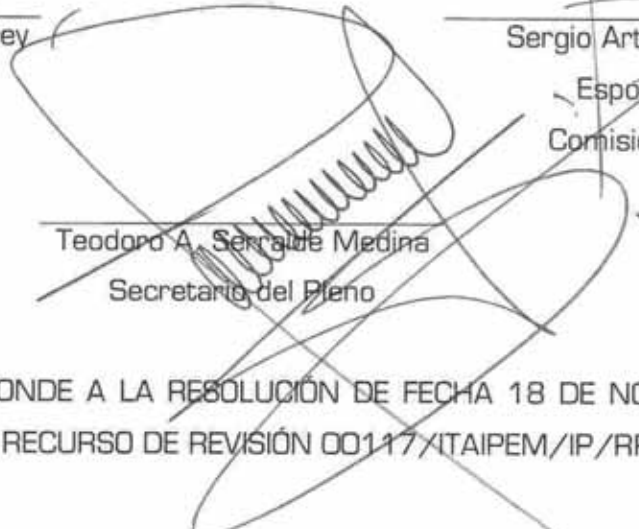
  
Luis Alberto Domínguez  
González  
Comisionado Presidente

  
Miroslava Carrillo Martínez  
Comisionada

  
Federico Guzmán Tamayo  
Comisionado

  
Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov  
Comisionado

  
Sergio Arturo Valls  
Esponda  
Comisionado

  
Teodoro A. Serralde Medina  
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00117/ITAIPEM/IP/RR/A/2008